

**BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP**

**LUGAR Y FECHA**

DIA	MES	AÑO	MEDELLIN	HORA INICIAL	HORA FINAL
10	08	2017	Fecha en que inicia la vista pública	08:26 horas	10:33 horas

**CORPORACION**

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	<b>MAGISTRADO PONENTE</b> Juan Guillermo Cárdenas Gómez
-------------------------------	------------------------	--

**CODIGO UNICO DE INVESTIGACION (CUI)**

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	3	8	4	9	5	2
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	9	8	3	8	7	6

**TIPO DE AUDIENCIA**

Audiencia unificada de sustentación solicitud de traslado a zona veredal transitoria y libertad condicionada Ley 1820 de 2016 y Decreto Reglamentario 277 de 2017

**DELITOS**

Rebelión y otros

**POSTULADOS**

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido	
			SI	NO
1	<b>Norberto de Jesús Morales Morales</b> Recluido en Cárcel de Itagüi (Antioquia) (asistió a través de video conferencia desde La Paz - Itagüi)	Pájaro, Pajarilla o Andrés	X	
2	<b>Dario García Muñoz</b> Recluido en la cárcel La Paz de Itagüi (Antioquia) (asistió a través de video conferencia desde La Paz - Itagüi)	Pipa	X	

**INTERVINIENTES**

Fiscal 17 Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas – Justicia Transicional de Medellín	Martha Lucía Mejía Duque
Defensora del postulado Norberto de Jesús Morales Morales	Victoria Eugenia Camacho Hauad Adscrita a la Defensoría Pública
Defensor del postulado Darío García Muñoz	Jorge Iván Hoyos Tabares Adscrito a la Defensoría Pública
Representantes de Víctimas Defensoría del Pueblo	Nibe Amparo Arriaga Moreno
	Gloria Cecilia Garcés Espinal
	Ana Juanita Vergara Gómez
	Luis Felipe López Castaño

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

	María del Amparo Palacios Ortiz
	Fosión de Jesús Bedoya Escobar
	Hernán Martínez
	Luis Guillermo Rosa Walteros
<b>Ministerio Público</b>	Javier Alfonso Lara Ramírez, Procurador 124 Judicial II Penal

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

**DÍA 10/08/2017**  
**SESIÓN PRIMERA**  
**Hora de inicio 08:26 horas**

Instalada la vista pública, con la presentación de las partes, procede el Magistrado Ponente a concederle el uso de la palabra a la señora fiscal, para lo de su competencia, así:

**Récord 00:05:25:** Fiscal: comienza con el postulado NORBERTO DE JESÚS MORALES MORALES:

La delegada de la fiscalía, introduce el informe de policía judicial de fecha nueve (9) de agosto de 2017, contentivo de la documentación pertinente para el desarrollo de su exposición.

Norberto de Jesús Morales Morales, alias 'El Pájaro', se identifica con cédula 70.632.242, fecha de nacimiento 05 de octubre de 1977; el ingreso a la guerrilla de las FARC EP, se produjo para el mes de mayo de 1999, sin especificar el día, siendo menor de edad (13 años), hasta el 11 de febrero de 2011 cuando se desmovilizó, presentándose voluntariamente ante tropas del Batallón de Infantería Nro. 3, 'Bárbula', en el municipio de Anorí (Antioquia). Fue capturado el 29 de septiembre de 2016, por orden proferida por el Magistrado con funciones de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

Los cargos que ocupó el postulado al interior de la organización, comprenden desde miliciano (mayo de 1990-mediados de 1992), guerrillero raso (mediados de 1992-2002), reemplazante de escuadra (2002-2006) y comandante de escuadras (2006-11 de febrero de 2011)

Sus zonas de injerencia fueron en jurisdicción del departamento de Antioquía, en los municipios de

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Guadalupe, Angostura, Briceño, Dabeiba, San José de Apartadó, Ituango, Carepa, Chigorodó, Mutatá y Anorí.

Con relación al proceso de Justicia y Paz, Morales Morales elevó solicitud de acogimiento a la ley de justicia y paz el 18 de julio de 2012, siendo postulado el 27 de agosto de 2013 mediante oficio OF113-002-848-DJT-3100; se certifica la dejación de las armas a través del CODA 0476 - 2011, acta # 06 del 06 de abril de 2011; la imputación se refleja mediante las actas 133 del 31 de agosto de 2016 y 158 del 29 de septiembre de 2016 y se realizó ante magistrado de control de garantías de justicia y paz de la ciudad en Medellín el día 31 de agosto de 2016 y se le profirió medida de aseguramiento el 29 de septiembre de 2016. Entre los delitos que le fueron imputados, se tiene el de rebelión con una temporalidad del 5 de octubre de 1995 al 10 de enero de 2011, utilización ilegal de uniformes e insignias, bajo la misma línea de tiempo, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, actos de terrorismo, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos y la toma guerrillera al municipio de Carolina del Príncipe (Ant) donde concursaron otros delitos. Se ratifica el 19 de enero de 2015. El escrito de acusación ante justicia y paz fue presentado el 28 de noviembre de 2016.

Como antecedentes penales en la justicia ordinaria, se encuentra vinculado a los siguientes:

- Proceso radicado 05406100166200980120 por el delito de homicidio y desplazamiento forzado, de la Fiscalía 29 Especializada de Antioquia, víctima: John Jairo Cárdenas Gaviria. hechos ocurridos el 12 de mayo de 2009, en Anorí – Antioquia, vereda Bolívar, paraje El Campanario. Estado actual: proceso suspendido.
- Proceso radicado 110016000000201100201 por el delito de concierto para delinquir, de la fiscalía 38 de terrorismo. Estado actual: activo
- Investigación en la fiscalía 43 especializada de Medellín, radicado CUI 0504061001600166 2012 80144, delito terrorismo por hechos del 6 de agosto de 2008, ocurridos en la carretera que conduce del municipio de Anorí a la vereda Cruces. Estado actual: activo

Aduce la fiscal, que de acuerdo con la fecha de captura del postulado, no cumpliría con el requisito para acceder a la libertad condicionada y por tanto, direccionó la solicitud en el sentido de ser trasladado a una zona veredal, más específicamente, 'La Plancha' en el municipio de Anorí.

La fiscal entrega una carpeta con 59 folios, contentiva del informe de policía judicial aludido y demás documentos, para el traslado de rigor.

Allegó acta de compromiso ante la JEP

**Récord 00:36:17: defensa del postulado:** comienza por hacer mención de un radicado que tiene el postulado en su contra, con sentencia absolutoria, es el mismo proceso por el concierto para delinquir, de la fiscalía 38 especializada.

Igualmente, en aras de sustentar sus pretensiones para con su defendido, esto es, decretar la conexidad de los hechos investigados en la justicia ordinaria, con los hechos radicados en Justicia y Paz, de conformidad con el artículo 23 de la ley 1820 y el parágrafo 3 del artículo 11 del decreto 277 de 2017, teniendo en cuenta que todos los hechos cometidos, fueron durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado FARC EP, frente 36 y consecuentemente, el traslado a la zona veredal transitoria de normalización (ZVTN), según lo establecido en el canon 35 en su parágrafo y el artículo 13 del decreto 277. Los hechos motivo de sus investigaciones, tanto en la justicia ordinaria como en justicia y paz, fueron cometidos antes del 1 de diciembre de 2016, además se encuentre acreditar la pertenencia del postulado a las FARC y los hechos no son objeto de amnistía de iure; el postulado suscribió acta de compromiso número 102893 del 30 de mayo de 2017.

Atendiendo lo anterior, la defensa considera satisfechos los requisitos para que el postulado sea trasladado a la zona indicada, por lo que reitera en sus solicitudes.

*"(...) Artículo 13°. Acreditación para el traslado a las ZVTN y PTN. Respecto de las personas procesadas o condenadas por delitos no amnistiables de iure, en caso de que el tiempo de privación efectiva de la libertad haya sido menor a cinco (5) años, las personas serán trasladadas a la Zona Vereda I Transitoria de Normalización (ZVTN) que soliciten, de entre aquellas acordadas entre Gobierno Nacional y las FARC-EP, donde se haya verificado por el Mecanismo de Monitoreo y Verificación -MMV- que existen las instalaciones adecuadas, una vez que los miembros de las FARC-EP en proceso de dejación de armas se hayan concentrado en ella, donde permanecerán privadas de la libertad en las condiciones establecidas en el numeral 7*

del artículo 2 del Decreto 4151 de 2011 .

*El procesado o condenado sujeto de esta medida, será trasladado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- a la ZVTN, donde permanecerá en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedará en libertad condicionada a disposición de dicha jurisdicción, siempre y cuando haya suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo siguiente.*

*El procesado o condenado trasladado no será citado a la práctica de ninguna diligencia judicial mientras permanezca en la ZVTN.*

*Parágrafo. El INPEC podrá ingresar en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) en cualquier momento a efectos de verificar el cumplimiento del régimen de traslado, vigilancia y custodia. Cuando el INPEC decida verificar dónde se encuentra el trasladado, informará al Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de las Naciones Unidas, para que coordine su ingreso de acuerdo con los protocolos acordados por el Gobierno Nacional y las FARC-EP (...).*

**Récord 00:42:21: Magistrado:** concede el uso de la palabra al resto de los sujetos procesales, amén de pronunciarse frente a las solicitudes de la defensa.

**Fiscalía:** en atención a la solicitud del traslado a la zona veredal transitoria de normalización (ZVTN), de conformidad con la normativa expuesta por la defensa, no encuentra oposición alguna frente a la misma pero de antemano solicita, en caso de despacharse favorablemente la petición de traslado, que no se suspenda el proceso de justicia y paz, pese a lo establecido en el artículo 13, inciso 3 del decreto 277 de 2017 (*El procesado o condenado trasladado no será citado a la práctica de ninguna diligencia judicial mientras permanezca en la ZVTN*), pues en su sentir, dicho mandato fue concebido para aquellos que se desmovilizaron colectivamente, en virtud de la firma del acuerdo final para la paz, pero que de manera alguna puede extenderse, interpretarse exegéticamente a quienes siendo postulados a la Ley 975 de 2005, ahora se les beneficie trasladándolos a esa zona veredal, de lo contrario, se entendería como una renuncia tácita al proceso de justicia y paz, así sea en tanto entre en funcionamiento la JEP.

Resalta la importancia que ha tenido el postulado de la referencia, en el presente proceso, por lo versionado precisamente ante la fiscalía, como los casos de empleo de medios y métodos de guerra ilícitos, lugares donde se encuentran ubicadas minas antipersonales, es decir, que ha contribuido a la

verdad, faltándole aún más hechos por versionar.

Trasladarlo a la zona veredal transitoria de normalización, sería dar por terminado el proceso de ley 975 y además, para que pueda darse esa situación, que se entiende que él se aparta de este proceso, pues debe cumplirse con esos condicionamientos o presupuestos que demanda la misma ley 975 y su ley modificatoria 1592 de 2012, teniendo que renunciar expresamente al proceso de justicia y paz o que se presente una situación donde innecesariamente haya que excluirlo del proceso.

Será el INPEC el encargado de los traslados respectivos, según su requerimiento.

**Récord 00:51:24: Procurador:** señala que se allana a las reglas de procedimiento del decreto 277, en punto de lo preceptuado en el artículo octavo, literal B. En lo que respecta a la solicitud de conexidad, no presenta objeción respecto de las conductas por las cuales está siendo acusado, por parte de la Fiscalía General de la Nación, dentro del trámite de la ley 975 de 2005 y frente a otras actuaciones que se adelanten en la jurisdicción permanente. En lo relacionado con el traslado a esta zona veredal transitoria de normalización, en razón a que no tiene el término mínimo de los cinco años para acceder a una libertad condicionada, cuenta con la tutela jurídica no sólo de la ley 1820 de 2016, sino también con diferentes disposiciones reglamentarias, respecto a esa zona veredal a la cual el postulado aspira permanecer, referido al decreto 2025 de 2016, que fue prorrogado por el decreto 1274 de 2017.

Lo que si quiere señalar el delegado, ya referido en anteriores oportunidades, es que propende por qué no solamente viene una suspensión de carácter legal, también hay una segunda veda que también podría paralizar el proceso que se adelanta en justicia y paz y eso la solicitud que eleva el representante del ministerio público, de que no se suspenda el proceso de ley 975, refiriéndose al inciso tercero del artículo tres.

De accederse a la solicitud por parte de la defensa, del traslado a una zona veredal, estima que en la interpretación, a la que invita a la sala de conocimiento, no se está conspirando contra ese mandato del artículo 230 superior y es que si bien refiere a que resulta plausible ese criterio de interpretación gramatical de que trata el artículo 27 del código civil y que ha sido avalado por las sentencias de la

corte constitucional C054 de 2016, en la forma de interpretar esta clase de sentencias, como lo señala el numeral primero del artículo 48, entiende que una interpretación de carácter exegético, resulta plausible cuando no conspira preceptos de carácter superior; de allí la insistencia por parte de este delegado, del origen que tiene el decreto 277, que no es otro que ese artículo segundo del acto legislativo 1 del año 2016, por medio del cual se faculta al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley pero se condicionan a que los mismos tendrán por objeto facilitar, asegurar la implementación y desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera; y en tal sentido, una interpretación en estricta exégesis, no consulta con el objetivo para el cual se facultó al Presidente de la República, porque si bien se puede indicar que se trata de un proceso de justicia transicional, la ley 975 del 2005 también es un proceso de justicia transicional y el concepto de esta clase de justicia, ya lo estableció el mismo poder ejecutivo, a través del artículo 2.2.5.1.1.1 del decreto 1069 del año 2015, al señalar que el proceso de la ley 975 del 2005, es un proceso especial que busca facilitar la transición hacia una paz estable y duradera, con garantías de no repetición, por lo que considera que la suspensión de este proceso de justicia y paz, conspira precisamente contra uno de los objetivos o el contenido que debe de tener ese decreto 277 del año 2017 y es la razón por la que el delegado del ministerio público, no se opone a ese doble propósito de la defensa pero si solicita que las consecuencias no sea la suspensión del proceso de justicia y paz que se adelanta en contra del postulado.

**Récord 00:58:33: Representantes de víctimas en cabeza de Luis Guillermo Rosas Walteros:**

aduce que no encuentran observación alguna en el tema de la conexidad de las conductas, en las cuales se le puede endilgar responsabilidad por su pertenencia a las FARC EP y también entienden que el traslado a la ZVNT, en principio se presenta como procedente, dado que la honorable Corte Suprema de Justicia en la sala de casación penal, ha hecho extensivo la aplicación, si se quiere llamar un beneficio, en favor de los postulados que están concernidos en la ley de justicia y paz. Sin embargo, insisten, como quiera que éste es el primer caso donde se solicita traslado a ZVNT, a prevención de la postura de la sala reiterada de suspender el proceso, en una interpretación que sea no sólo bajo el imperio la ley sino en atención a las normas superiores, en atención a la obligación que tiene el Estado colombiano, representado por la justicia, de defender, proteger los derechos humanos y los derechos de las víctimas del conflicto armado; esas obligaciones que se encuentran en las cartas, en los tratados, en los convenios que válidamente ha suscrito Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que además son de estricto cumplimiento por el Estado

colombiano, deben ser tenidas en cuenta a la hora de interpretar estas normas, en especial el artículo 22 que se aplica y que como consecuencia de la suspensión del proceso para los postulados a los cuales se les resuelve estas solicitudes. Solicitan a la sala, incorporar en sus análisis, estas obligaciones del Estado. Propende por un análisis ponderado al momento de interpretar y resolver. Solicitan, en caso de acceder la magistratura a las pretensiones de la defensa, que la sala se abstenga de suspender el proceso de justicia y paz.

**Récord 01:06:05: doctora María del Amparo, representante de víctimas:** en aras del derecho de las víctimas que representamos y con el mayor respeto, solicitamos además a la sala de conocimiento, tener presente el principio de la prevalencia sustancial sobre la formal, consagrado en la constitución política en el artículo 28, con el fin de no hacer más gravosa la situación de las víctimas que representan.

**Récord 01:07:04: Fiscal: POSTULADO DARÍO GARCÍA MUÑOZ, ALIAS 'PIPA'**

Refiere que por cuanto con el postulado de la referencia, ya se había hecho en otrora solicitud de libertad condicionada, siendo despachada desfavorablemente por parte de la sala de conocimiento, al no encontrarse acreditado el requisito de conexidad de los delitos, procede la señora fiscal a subsanar los yerros correspondientes, para la actual solicitud, así:

Introduce el informe de investigador de campo de fecha 1 de agosto de 2017.

Antecedentes penales:

- Sentencia 0721 radicado 2006 – 00058-00 del 5 de septiembre de 2006, proferida por el juzgado segundo Penal del circuito especializado de Manizales Caldas, por hechos ocurridos el 9 de diciembre de 2002, en el sitio 'la miel', del municipio de Manzanares Caldas. Delito: secuestro extorsivo agravado. Víctima: José Abraham Clavijo Bedoya. Condena: 15 años y seis meses de prisión. Ejecutoria de la sentencia: 21 de abril de 2006.
- Sentencia 025 radicado 170013107001201200030 del 8 de abril de 2013, proferida por el juzgado Penal del circuito especializado en Manizales Caldas, por hechos ocurridos el 6 de febrero de 2002 en la vereda la Manuela del municipio de Samaná Caldas. Por los delitos de

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

homicidio en persona protegida y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, donde es víctima Flor María Restrepo Buitrago. Condena: 210 meses de prisión y multa de 1375 SMLMV. Ejecutoria: agosto cinco de 2013.

- Sentencia condenatoria proferida por el juzgado penal del circuito de la Dorada Caldas, el 30 de septiembre del año 2004, sentencia número 075, radicado 200400861-00. Delito: homicidio. Víctima: Yonier Hernández Muñoz. Hechos del 24 y 25 de febrero de 2003, en Samaná Caldas. Condena: 14 años y dos meses de prisión. Ejecutoria: 20 de octubre de 2004.
- Sentencia condenatoria proferida el 24 de junio de 2004, por el juzgado Penal del circuito especializado de Manizales Caldas, radicado 17001310700120040004300, delito: Homicidio agravado y otros. Víctima: Darío Botero Isaza, en hechos ocurridos el 25 de febrero de 2003, en el municipio de Samaná Caldas. Condena: 18 años, siete meses y cuatro días de prisión. Ejecutoria: 4 de agosto de 2004.
- Sentencia 014 del 30 de septiembre de 2004, proferida por juzgado promiscuo de Pensilvania Caldas, radicado 2004-00073, hechos del 5 de enero de 2003. Delito: contra la seguridad pública y la vida y la integridad personal de José Alirio Muñoz García. Condena: 96 meses de prisión. Ejecutoria: 26 octubre 2004

**Récord 01:26:41: Magistrado:** decreta un receso de 10 minutos

**Hora de Finalización de la primera sesión 09:53 horas**

**DÍA 10/08/2017**  
**SESIÓN SEGUNDA**  
**Hora de inicio 10:10 horas**

Continúa la fiscal con la exposición de las sentencias y demás investigaciones respecto al postulado Darío García Muñoz

Refiere a que fueron acumuladas por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, el 13 de diciembre de 2013, las siguientes sentencias: la terminada en el radicado 058, que corresponde a la víctima José Abraham Clavijo Bedoya y la terminada en el radicado 030, que corresponde a la víctima Flor María Restrepo Buitrago.

Vigila las condenas en la actualidad, el juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín.

Dentro el informe, obra el acta de compromiso que suscribió el postulado Darío García Muñoz ante la JEP, consecutivo 102871 de fecha 30 de mayo de 2017.

La fiscal hace entrega de una carpeta con 334 folios, para el traslado de rigor.

**Récord 00:10:25: defensa del postulado, doctor Jorge Iván Hoyos Tabares:** en atención a lo expuesto por la señora Fiscal, en cuanto a la situación jurídica y el proceso del postulado Darío García Muñoz, de conformidad con lo reglado en el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 y artículo 11 literal A y B, y el parágrafo 3 del decreto 277 de 2017, solicita que se decrete la conexidad de la medida aseguramiento proferida el 20 de marzo de 2013, así como de las actuaciones que cursan en el procedimiento especial consagrado en la ley 975 de 2005, y también de las sentencias que en su contra fueron proferidas en la justicia ordinaria, atendiendo que estos hechos fueron cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo armado FARC EP. De igual forma, al decretar la conexidad, solicita conceder la libertad condicionada a su defendido, atendiendo los preceptos del artículo 35 de la ley 1820 de 2016 y los artículos 10 y 11 del decreto 277 de 2017, ya que a su juicio se cumplen íntegramente todos los requisitos para que la honorable sala conceda la libertad a su defendido, como son:

1. Efectivamente fue integrante de las FARC EP.
2. Las condenas antes mencionadas, señalan que fueron cometidos los delitos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo armado FARC EP
3. se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de noviembre de 2003.
4. supera ampliamente los cinco años de privación de la libertad.
5. Las conductas punibles por las cuales fue condenado, se cometieron antes del 1 de diciembre de 2016, es decir, con anterioridad a la suscripción del acuerdo final para la paz.
6. aportó el acta de compromiso de que trata el artículo 14 del decreto 277 de 2017

**Récord 00:12:30: Fiscalía:** no encuentra objeción alguna a la aspiración de quien regenta los intereses defensivos del postulado Darío García Muñoz, toda vez que frente a lo normado por el artículo 11 numeral segundo, literal b del decreto 277 de 2017, en su párrafo tercero, al igual que el artículo 23 de la ley 1820 de 2016, los hechos frente a los cuales le fueron imputadas conductas delictivas en esta jurisdicción al postulado, al igual que aquellos frente a los cuales pesa sentencias condenatorias en su contra, lo fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a la organización armada FARC y por causa del conflicto armado interno que tuvo el país. No encuentra objeción para que se proceda a la conexidad de todas esas conductas delictivas y una vez decretada la misma, se proceda a disponer también la libertad condicionada del mismo, ya que se cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 35 de la ley 1820 de 2016, esto es, su pertenencia a la organización FARC EP, que quedó muy establecida, no solamente con su calidad de desmovilizado sino también con la postulación que hizo el gobierno nacional. Que las conductas punibles se cometieron todas antes del 1 de diciembre de 2016; se cumple con el requisito objetivo de los cinco años, cuando menos privado de la libertad, por esos hechos y ha suscrito el acta de compromiso con el secretario ejecutivo de la jurisdicción especial para la paz, de tal manera que se cumplirían todos los presupuestos para que se le otorgue la libertad condicionada, cuya consecuencia jurídica debe ser la suspensión de las medidas de aseguramiento que obra en su contra en esta jurisdicción y la suspensión de la ejecución de las condenas que obran en la jurisdicción ordinaria.

**Récord 00:15:40: Procurador:** no tiene oposición frente a las dos pretensiones que eleva el eje defensivo en favor del ciudadano Darío García Muñoz, en punto de la conexidad ya que no se discute la competencia que tiene esta saga de conocimiento, en razón de lo reseñado por el párrafo tercero del artículo 11 del decreto 277 del año 2017. En cuanto a las consecuencias que tiene esta libertad condicionada, nuevamente el delegado se permite insistir en la no aplicación del artículo 22 del decreto 277 de 2017, ya que si bien la corte constitucional avala ese criterio de aplicación exegética de que trata el artículo 27 del código civil, a través de la sentencia C054 del año 2016, donde se señala que la interpretación gramatical que atiende la literalidad de un texto legal, no resulta incompatible con la constitución, en la medida que esa interpretación no contraríe la propia constitución política al tenor de lo señalado del artículo cuarto de la constitución.

Señala que una interpretación de carácter exegético del artículo 22, si contraría la propia constitución, ya que el decreto es expedido por el presidente de la República en el ejercicio de facultades

presidenciales, que le otorgó el artículo segundo del acto legislativo número uno del año 2016 y es que el contenido del mismo lo debe de ser para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto armado. De acuerdo con los fines que persigue ese artículo primero de la ley 975 del año 2005 y de la propia definición acerca de la naturaleza del proceso especial de justicia y paz, que trata el artículo 2.2.5.1.1 del decreto reglamentario 1069, en el entendido de que éste proceso penal especial, busca facilitar la transición hacia una paz estable y duradera, con garantías de no repetición, el fortalecimiento del estado de derecho, la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley y la garantía de los derechos de las víctimas, significaría que esta suspensión de éste proceso de ley 975, conspiraría precisamente contra los fines por los cuales le fueron otorgadas esas facultades especiales al presidente de la república, para expedir ese cuerpo normativo. Por lo insiste en que no se suspenda el proceso que se adelanta en justicia y paz, contra el postulado Darío García Muñoz.

**Récord 00:19:10: Representantes de víctimas, doctor Luis Guillermo Rosas Walteros:** manifiesta de que no encuentran motivo de oposición, respecto a la solicitud realizada por el postulado Darío García Muñoz y propone, en anticipación a las decisiones que se pueden tomar en cuanto a la suspensión del proceso, a la honorable magistratura que se adopte una interpretación que consulte los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación; que se tenga en cuenta los deberes y compromisos que se han acordado, concretado por parte del Estado colombiano en los tratados y acuerdos internacionales que versan sobre las obligaciones en materia de justicia, en especial la carta interamericana de derechos humanos, sus artículos primero, quinto, octavo, trigésimo quinto, que consagran el deber del Estado de garantizar la tutela efectiva de los derechos, en este caso, de los derechos humanos, de los derechos de las víctimas. Del mismo modo, solicitar que como su regla de interpretación, se aplique un principio de favorabilidad, en pro de los derechos de las víctimas, a la hora de adoptar este tipo de decisiones, que permita de alguna manera, no aplicar el artículo 22 en este caso y que se atienda al inciso primero del artículo cuarto de la constitución nacional, donde dan la prevalencia o la supremacía de la norma superior, en el entendido de que el derecho a la justicia se logra precisamente al no suspender, al no darle largas al derecho, a los derechos de las víctimas y a garantizar más bien el tránsito de este proceso, ya que desafortunadamente estamos viendo como las víctimas, en algunos casos, no han podido ver sus derechos realizados.

**Récord 00:22:31: Magistrado:** para la lectura de la decisión, se señala el día martes 15 de agosto del presente año, a las 8 a.m.

Finaliza la audiencia.

**Hora de Finalización de la vista pública 10:33 horas**

**OBSERVACIONES**

<b>REQUERIMIENTOS</b>	Ninguno
<b>EVIDENCIA</b>	Dos carpetas con 59 y 334 folios respectivamente.

**DECISIÓN**

<b>RECURSOS</b>	<b>RECURRENTE</b>
Ninguno	

  
**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**  
 Magistrado

SCM